

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, como los artículos 82, y 422 del Código General del Proceso, el JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CALI,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA en contra de ADRIANA MARINA GONZALEZ AGUDELO, para que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, las siguientes sumas de dinero:

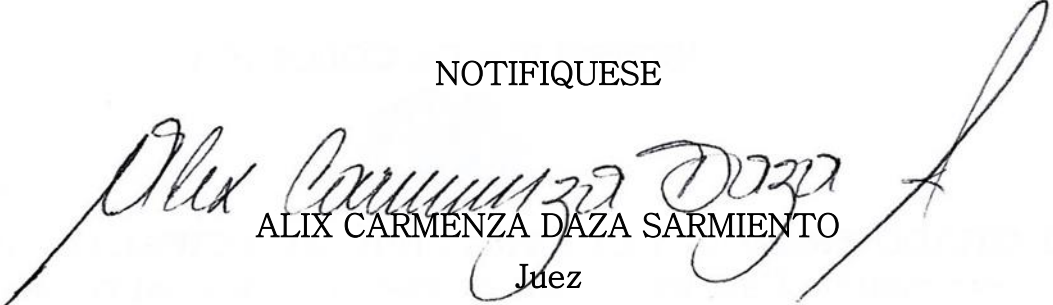
- a) Por la suma de \$4.400.000 moneda corriente, correspondiente al capital que se encuentra reflejado en el pagare No. 0663 9610 0003 984, adjunto a la demanda.
- b) Por los intereses de plazo que se encuentran reflejados en el titulo valor mencionado en el literal anterior, contados desde el día 24 de julio del 2014 hasta el día 30 de julio del 2019, siempre y cuando no sobre pase la tasa máxima autorizada por la ley.
- c) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital descrito en el literal “a” anterior; a la tasa máxima autorizada por la ley, desde la fecha 31 de julio del 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- d) Por las costas y agencias en derecho se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la demandada de conformidad con el Art. 291 y 292 del C. G.P y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para

proponer excepciones, a quienes se les hará entrega de las copias del traslado de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. Juan José Bolaños Luque, para actuar en estas diligencias como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE


ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.030 fijado hoy 02-03-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En el presente proceso Ejecutivo Por Sumas de Dinero de Mínima Cuantía, adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL-LEXCOOP, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de ALFONSO FRANCO MURIEL, atendiendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P, observa el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues indica la norma en comento que cuando en el lugar exista Juez Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de dicho artículo.

Conforme a lo anterior, como quiera que en esta ciudad existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple creados por el acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado por los acuerdos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015 y CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2019 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura -Sala Administrativa-, y toda vez que el domicilio de residencia para la notificación de la demandada se encuentra ubicada en la Calle 21A Oeste # 6-79 barrio Terron Colorado, la cual corresponde a la comuna 1 de la ciudad de Cali, por lo que el Juzgado

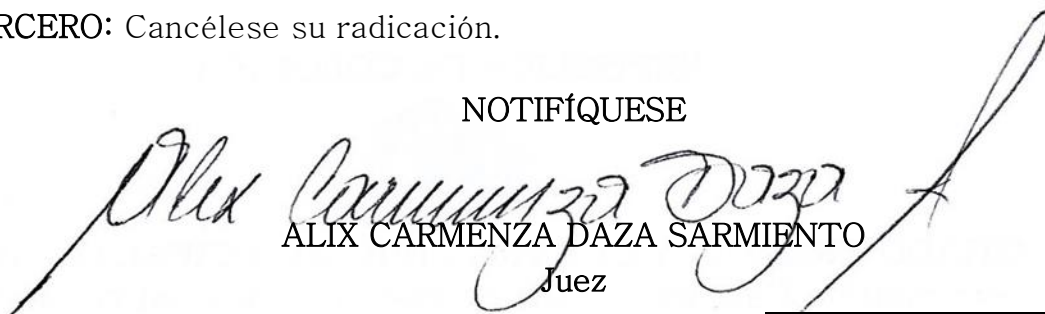
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, por ser de su competencia.

TERCERO: Cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE


ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 030 fijado hoy 02-03-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer el presente proceso VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA propuesto por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad de PROYECTOS DE INGENIERIA Y SUMINISTROS S.A.S y CARLOS ALBERTO BALCAZAR CAJIAO.

Efectuada la revisión previa de rigor se observa que adolece de los siguientes defectos:

- ❖ No se acredita que, al momento de interponer la presente demanda, fuera enviada simultáneamente al correo electrónico de la parte demandada, conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Oralidad de Cali, con fundamento en el artículo 90 del C. General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA.

SEGUNDO: Se le conceden cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane las falencias detectadas en la demanda, so pena de rechazarla.

TERCERO: Reconocer personería a la sociedad NARANJO AZCARATE Y ASOCIADOS S.A.S, como apoderada judicial de la parte demandante. Se advierte que dentro del proceso no puede actuar simultáneamente más de un abogado (Artículo 75 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 030 fijado hoy 02-03-2021.

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer el presente proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía propuesto por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS cesionaria de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de OFELIA RECIO MORENO.

Efectuada la revisión previa de rigor, se aprecia que adolece de los siguientes defectos:

- ❖ Debe especificarse, con claridad el periodo de cada cuota vencida que se pretende ejecutar, para así poder determinar cuándo se hace exigible su interés moratorio, como quiera que se trata de una obligación de tracto sucesivo, exigencia establecida el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, con fundamento en el artículo 90 del C. General del Proceso,

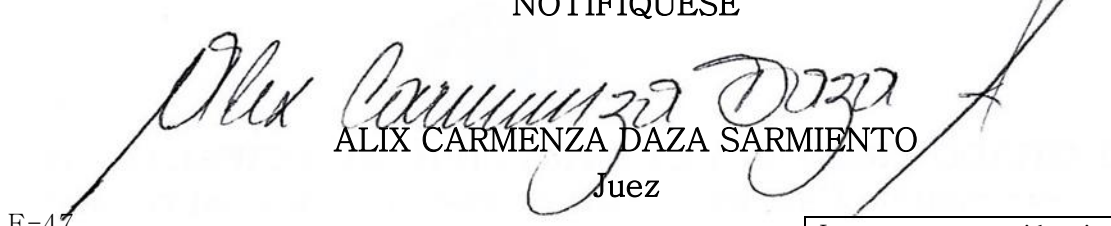
DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se le conceden cinco (5) días hábiles a la parte solicitante para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazarla.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. Ilse Posada Gordon, para actuar en estas diligencias como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.030 fijado hoy 02-03-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer el presente proceso Ejecutivo Por Sumas de Dinero de Mínima Cuantía propuesto por el CONJUNTO MULTIFAMILIAR QUINTAS DE LA MARTINA quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de MARIA EUGENIA TORO PADILLA.

Efectuada la revisión previa de rigor, se aprecia que adolece de los siguientes defectos:

- ❖ Es preciso que en las pretensiones se especifique cada cuota de administración que se pretende ejecutar, pues se trata de una obligación de tracto sucesivo que difiere en su periodo de exigibilidad; lo anterior tal como le regula el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- ❖ En el certificado expedido por la entidad demandante no especifica que se cobran intereses de plazo, si no intereses moratorios, por lo que tiene que hacerse claridad al respecto.
- ❖ No se aporta el poder para actuar en representación de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, con fundamento en el artículo 90 del C. General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se le conceden cinco (5) días hábiles a la parte solicitante para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-47

La presente providencia se notifica
por anotación en Estado No.030
fijado hoy 02-03-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, primero (1º) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, como los artículos 82, y 422 del Código General del Proceso, el JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CALI,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA en contra de SANDRA DEL PILAR DIAZ RUIZ, para que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor SCOTIABANK COLPATRIA S.A, las siguientes sumas de dinero:

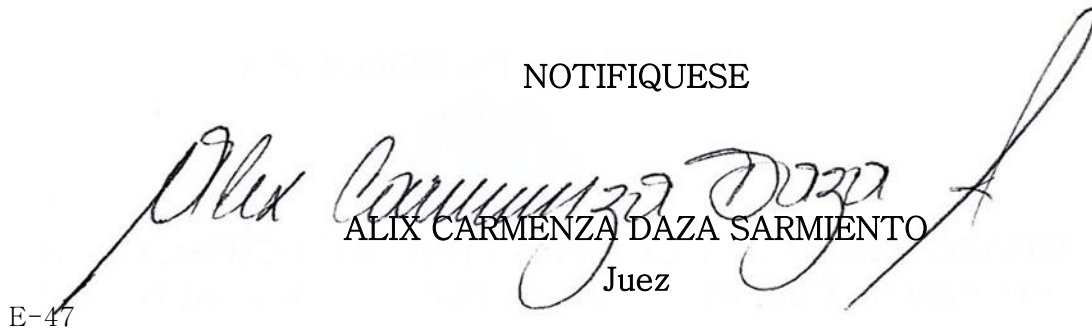
- a. Por la suma de \$50.000.000 moneda corriente, correspondiente al capital que se encuentra reflejado en el pagare No. 02-00451404-03 número de obligación interna 333523060480, adjunto a la demanda.
- b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital descrito en el literal “a” anterior; a la tasa máxima autorizada por la ley, desde la fecha en que se presentó la demanda es decir el 28 de enero del 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- c. Por la suma de \$19.693.792 moneda corriente, correspondiente al capital que se encuentra reflejado en el pagare No. 02-00451404-03 número de obligación interna 4593560002121661, adjunto a la demanda.
- d. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital descrito en el literal “c” anterior; a la tasa máxima autorizada por la ley, desde la fecha en que se presentó la demanda es decir el 28 de enero del 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

- e. Por las costas y agencias en derecho se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la demandada de conformidad con el Art. 291 y 292 del C. G.P y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, a quienes se les hará entrega de las copias del traslado de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. Tulio Orjuela Pinilla, para actuar en estas diligencias como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE


ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.030 fijado hoy 02-03-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer el presente proceso Ejecutivo Por Sumas de Dinero de Mínima Cuantía propuesto por AIDA RUTH ESCOBAR quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de ESTHER MARIA DIAZ SAMPAYO, ABELARDO CASTILLO TAMAYO y VIVIANA CASTILLO DIAZ.

Efectuada la revisión previa de rigor, se aprecia que adolece de los siguientes defectos:

- ❖ No se encuentra conformada de manera correcta el extremo pasivo, puesto que se demanda a la señora ESTHER MARIA DIAZ SAMPAYO, como persona natural y esta firma el titulo ejecutivo base de la presente ejecución como representante legal de LUVITEX LTDA, además que se advierte que a la sociedad no se esta demandado.

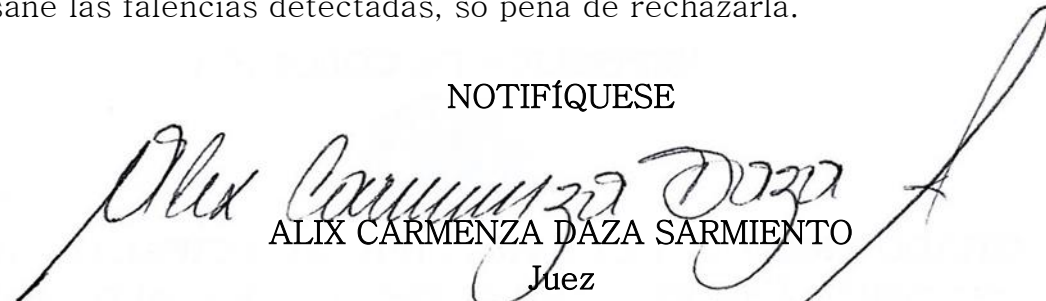
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, con fundamento en el artículo 90 del C. General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se le conceden cinco (5) días hábiles a la parte solicitante para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE


ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.030 fijado hoy 02-03-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, primero (1º) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Para resolver sobre la solicitud de aprehensión y entrega propuesta por la entidad BANCO FINANADINA S.A, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **MARTA ISABEL ZAPATA CASTRO**, se hacen las siguientes consideraciones; conforme a las disposiciones normativas referente a la solicitud elevada se tiene, que la ley 1676 del 2013 en su articulado 60 dispone:

“Artículo 60. Pago directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

(...)

Parágrafo 2º. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

(...)

A su vez el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, señala que:

Artículo 2.2.2.4.2.3 Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

(...)

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando

no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el

garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.

Por todo lo anterior se observa que para que la solicitud de aprehensión y entrega sea procedente se debe cumplir ciertos requisitos a saber:

1. Que en el contrato o pagaré se ha estipulado que en caso demora del deudor Se realizara la entrega del bien dado en prenda a través del pago directo, ejecución especial y ejecución judicial.
2. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias
3. El acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias.

Descendiendo al presente caso, tenemos que las exigencias de las normas en cita se cumplen a cabalidad para que la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas **MWW548**, de propiedad de **MARTA ISABEL ZAPATA CASTRO**, está llamada a prosperar, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la solicitud de Aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas **MWW548**, de propiedad de **MARTA ISABEL ZAPATA CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.927.182, elevada por la parte interesada.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena librar oficio a la Policía Nacional Seccional Automotor y a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, para que procedan a la Aprehensión y entrega del vehículo de placas **MWW548**, Clase: Automovil, Marca: Renault, Línea: Stepway, Modelo: 2013, Chasis: 9FBBSRALSDM020847, Color: Blanco Artica. de propiedad de **MARTA ISABEL ZAPATA CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 66.927.182.

TERCERO: HAGASELE saber a las autoridades pertinentes que una vez inmovilizado y aprehendido el vehiculo requerido, **de manera inmediata** sea facilitado al representante legal de la entidad BANCO FINANDINA S.A, en el lugar que posea la parte actora a nivel nacional, el cual dicha persona queda acargo del rodante precitado.

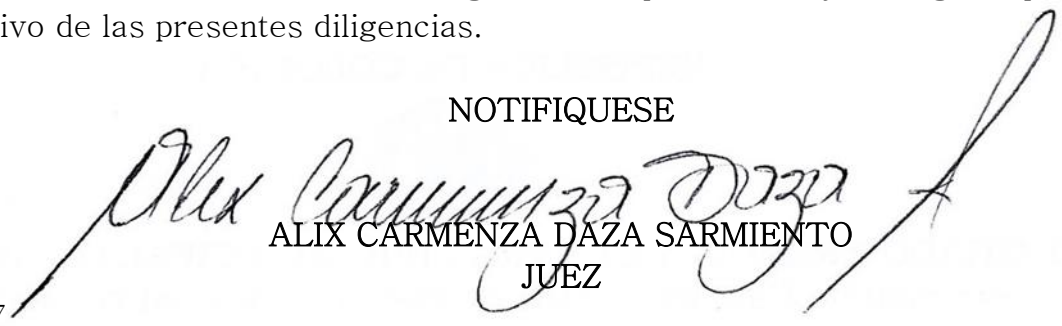
Se advierte a la **POLICIA NACIONAL**, y a los **AGENTES DE TRANSITO** que el vehiculo de placas **MWW548**, no puede ser entregado en ninguna otra parte que no sea en la direcciones antes referenciadas.

Se advierte a los Gerentes y/o Administradores de las Bodegas para el decomiso de vehiculos automores, que el vehiculo de placas **MWW548**, no se encuentra a disposición de esta agencia judicial, por lo que una vez recibido el vehiculo antes mencionado el mismo debe ser entregado al representante legal de BANCO FINANDINA S.A, o a quien la sociedad solicitante disponga para tal efecto.

Librese el oficio respectivo, advirtiendoles ademas a las autoridades competentes QUE UNA VEZ CUMPLIDA LA ORDEN DE APREHENSION Y ENTREGA, EL OFICIO RESPECTIVO QUEDA SIN EFECTO ALGUNO, por el cual debe ser borrado de las respectivas bases de datos.

CUARTO: Una vez realizada la diligencia de aprehensión y entrega dispongase el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE


ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 030 fijado hoy 02-03-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, primero (1º) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Para resolver sobre la solicitud de aprehensión y entrega propuesta por la entidad BANCO FINANDINA S.A, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **HECTOR JAVIER GARCIA LORZA**, se hacen las siguientes consideraciones; conforme a las disposiciones normativas referente a la solicitud elevada se tiene, que la ley 1676 del 2013 en su articulado 60 dispone:

“Artículo 60. Pago directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

(...)

Parágrafo 2º. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

(...)

A su vez el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, señala que:

Artículo 2.2.2.4.2.3 Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

(...)

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando

no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el

garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.

Por todo lo anterior se observa que para que la solicitud de aprehensión y entrega sea procedente se debe cumplir ciertos requisitos a saber:

1. Que en el contrato o pagaré se ha estipulado que en caso demora del deudor Se realizara la entrega del bien dado en prenda a través del pago directo, ejecución especial y ejecución judicial.
2. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias
3. El acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias.

Descendiendo al presente caso, tenemos que las exigencias de las normas en cita se cumplen a cabalidad para que la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas **IIR295**, de propiedad de **HECTOR JAVIER GARCIA LORZA**, está llamada a prosperar, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la solicitud de Aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas **IIR295**, de propiedad de **HECTOR JAVIER GARCIA LORZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 79.569.799, elevada por la parte interesada.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena librar oficio a la Policía Nacional Seccional Automotor y a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, para que procedan a la Aprehensión y entrega del vehículo de placas **IIR295**, Clase: Automóvil, Marca: Chevrolet, Línea: Sail, Modelo: 2016, Chasis: 9GASA52M2GB011772, Color: GRIS GALAPAGO. de propiedad de **HECTOR JAVIER GARCIA LORZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.569.799.

TERCERO: HAGASELE saber a las autoridades pertinentes que una vez inmovilizado y aprehendido el vehículo requerido, **de manera inmediata** sea facilitado al representante legal de la entidad BANCO FINANDINA S.A, en el lugar que posea la parte actora a nivel nacional, el cual dicha persona queda acargo del rodante precitado.

Se advierte a la **POLICIA NACIONAL**, y a los **AGENTES DE TRANSITO** que el vehículo de placas **IIR295**, no puede ser entregado en ninguna otra parte que no sea en la direcciones antes referenciadas.

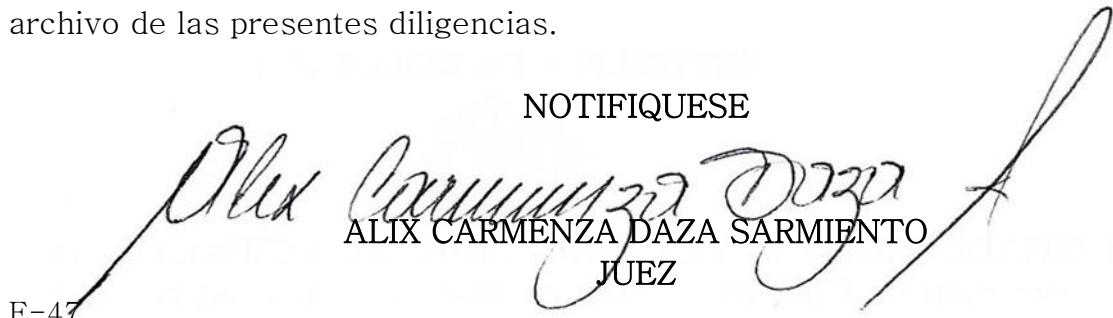
Se advierte a los Gerentes y/o Administradores de las Bodegas para el decomiso de vehículos automotres, que el vehículo de placas **IIR295**, no se encuentra a disposición

de esta agencia judicial, por lo que una vez recibido el vehiculo antes mencionado el mismo debe ser entregado al representante legal de BANCO FINANDINA S.A, o a quien la sociedad solicitante disponga para tal efecto.

Librese el oficio respectivo, advirtiendoles ademas a las autoridades competentes QUE UNA VEZ CUMPLIDA LA ORDEN DE APREHENSION Y ENTREGA, EL OFICIO RESPECTIVO QUEDA SIN EFECTO ALGUNO, por el cual debe ser borrado de las respectivas bases de datos.

CUARTO: Una vez realizada la diligencia de aprehensión y entrega dispongase el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE


ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 030 fijado hoy 02-03-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda verbal, presentada por el señor JOSE MARIA PATIÑO ZAMBRANO, quien actúa a través de apoderado judicial en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL HOSTAL P.H., se observa que adolece de la siguiente falencia de orden formal:

Revisada las presentes diligencias, se puede advertir que este Despacho no es competente para conocer de esta demanda, toda vez que los hechos en que esta se sustenta derivan en la no aceptación de la decisión que se adoptó en el acta de asamblea No. 001 de fecha 23 de septiembre del 2020, procedimiento que recae en el numeral 8 del artículo 20 del Código General del Proceso, máxime que lo que se pretende es que se nulite lo aprobado en dicha acta.

Conforme a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, Valle,

Resuelve:

Primero: RECHAZAR la presente demanda, por lo anotado anteriormente.

Segundo: ORDENAR la remisión de la demanda **verbal** instaurada por el señor JOSE MARIA PATIÑO ZAMBRANO, quien actúa a través de apoderado judicial en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL HOSTAL P.H, al señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO) DE CALI, quien es el competente para conocer de ella.

Tercero: Reconocer personería al Dr. SILVIO DE JESUS AGUDELO GUEVARA, para actuar en estas diligencias, como parte demandante.

NOTIFIQUESE.

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-47

Auto Interlocutorio No. 531
Radicación No. 2021-00104-00
Verbal – Nulidad Por Causa Ilícita

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.030 fijado hoy 02-03-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B
Secretario